

INE/CG571/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ASÍ COMO EN CONTRA DE BERTHA XÓCHITL GÁLVEZ RUIZ, EN SU CALIDAD DE CANDIDATA A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA POR DICHS PARTIDOS POLÍTICOS, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, IDENTIFICADO CON LA CLAVE INE/Q-COF-UTF/254/2024

Ciudad de México, 29 de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/254/2024**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El quince de marzo dos mil veinticuatro, mediante la oficialía de partes común de la Unidad Técnica de Fiscalización, se recibió el escrito de queja signado por Rodrigo Antonio Pérez Roldán, que por su propio derecho interpuso queja, en contra del Partido Acción Nacional; del Partido de la Revolución Democrática; del Partido Revolucionario Institucional, así como en contra de Bertha Xóchilt Gálvez Ruiz, en su calidad de candidata a la Presidencia de la República por dichos partidos políticos, por presuntos actos anticipados de campaña, omisión de reportar gastos, una probable subvaluación del gasto y aportaciones de ente prohibido; derivado de una conferencia de prensa denominada “conferencia de la verdad”, realizada el pasado dieciséis de febrero del año dos mil veinticuatro, en el periodo de intercampaña, divulgado en las redes sociales de la denunciada “X” antes “Twitter”, Facebook, y “YouTube”, los cuales constituirían infracciones a la normatividad electoral, en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024. (Fojas 1 a 12 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“(…)

DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA

El día 16 de febrero de 2024, Xóchitl Gálvez organizó y celebró una conferencia de prensa denominada "conferencia de la verdad", misma que se difundió en las redes sociales oficiales de la denunciada: X (antes Twitter), Facebook y YouTube.



La conferencia de la verdad a la que me refiero puede ser consultada en los siguiente enlaces electrónicos: <https://fb.watch/qENOq7I6Mm/>; <https://x.com/XochitlGalvez/status/1758521727985029425?s=20>; y <https://www.youtube.com/watch?v=de4VXxxLnEM>; <https://fb.watch/gndrzKqLJ0/>

Dichas publicaciones cuya certificación se solicita, acreditan por sí misma la existencia de la conducta denunciada.

*La autoridad investigadora podrá corroborar que las expresiones denunciadas fueron **DIVULGADAS INTENCIONALMENTE EN LA ETAPA DE INTERCAMPAÑA para obtener beneficios electorales**. Ello demuestra la alevosía de vulnerar la normativa electoral e incidir en el ánimo de los votantes, de modo que debe operar el criterio de campaña beneficiada.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/254/2024**

*A pesar de que dicha actividad le generó un evidente beneficio proselitista para la campaña presidencial, **la denunciada no reportó ninguna aportación y/o gasto vinculado con aquella, lo cual constituye una omisión de transparentar los ingresos y egresos por parte de una persona que se está posicionando de cara a la elección presidencial.***

Los hechos denunciados, aunque buscando disfrazarlos y ampararlos a partir de la libertad periodística con la que gozan las conferencias de prensa -simulación que constituye un fraude a la ley-, tuvieron la finalidad de generar adeptos en favor de Xóchitl Gálvez para capitalizar un beneficio electoral y mostrarse como la mejor opción de ser la próxima presidenta de la república; en consecuencia, deben ser fiscalizados dichos gastos, de acuerdo con el criterio denominado "CAMPAÑA BENEFICIADA" ampliamente desarrollado, tanto por el INE, como por el TEPJF.

*Esta autoridad investigadora podrá corroborar que las expresiones no son genéricas ni difunden información sobre la organización del proceso electoral federal. En cambio, sí contienen llamados al voto intrínsecos, llamados en contra de otra opción política y pronunciamientos en torno a la posible intención del voto. Por ejemplo, la denunciada señaló **"PUES, SIGUE ABIERTA LA INVITACIÓN PORQUE DEFINITIVAMENTE A LA CANDIDATA DE MORENA, PUES NO LE DIERON PERMISO DE DEBATIR. NO OBSTANTE QUE EL INE DIJO CLARAMENTE QUE NO ESTABAN PROHIBIDOS LOS DEBATES EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN, QUE PODÍAMOS IR A DISTINTOS MEDIOS A CONTRASTAR IDEAS, A PONER PUNTOS DE VISTA, A HABLAR SOBRE EL TEMA DE LA SEGURIDAD, HABLAR DEL TEMA DE LA SALUD, DE LA EDUCACIÓN. POR CIERTO, ¿QUÉ NOS PUEDEN DECIR DE QUE HAY UN MILLÓN Y MEDIO DE NIÑOS Y JÓVENES FUERA DE LA ESCUELA? EN NINGÚN GOBIERNO HABÍA PASADO QUE DISMINUYERA LA MATRÍCULA EDUCATIVA. ESTÁ PASANDO CON ESTE GOBIERNO"...***

En esta tesitura, resulta claro que la virtual candidata a la presidencia de la República está organizando y participando en actos de naturaleza proselitista sin reportar los gastos conducentes en tiempo real mediante el Sistema Integral de Fiscalización, naturaleza que se corrobora a partir de las pruebas, y por lo cual debería de computarse dichos gastos como propios de la campaña, tal como se demuestra con la siguiente transcripción de las porciones más significativas de los hechos denunciados:

Pues, por cierto, en mi reunión que tuve con los legisladores en Estados Unidos, hay una carta que ellos enviaron al departamento de estado para que se aclare el tema del huachicol de la gasolina. No sé si sepan que en Estados Unidos están registradas las exportaciones de gasolina y del lado mexicano las importaciones y hay un diferendo. Se calcula que ese diferendo ha dejado de pagar ochenta mil millones de pesos de IEPS. Ahí estiman que son

cuatrocientos mil millones de pesos los que no se le han pagado al gobierno de México. Allá están investigando ese caso. Por la ¿Cómo lo hacen?

Pasan dizque pipas vacías y resulta que vienen llenas de gasolina. Y como el IEPS no se cobra en la gasolinera sino se cobra en la importación, pues ese era justo el negocio del señor Carmona. Y a Mario Delgado sí se le vio en los aviones de Carmona, en las camionetas de Carmona, hay un medio de Nuevo León que ha sacado el caso, pero yo vi una carta en Estados Unidos donde ya se está pidiendo información sobre esta importación de gasolina de Texas a México y, de hecho, tengo la gráfica de cómo no checan las exportaciones con las importaciones. Creo que ahí hay un caso para el presidente justo si acaba con la corrupción podría tener un ingreso de ochenta mil millones de pesos adicionales de IEPS que le podrían servir para comprar medicamentos. Solo aclaro que el homicidio de las mujeres fue en Temixco, en Morelos.

Pues, afortunadamente, en México hay libertad de culto. Creo que sí es importante saber la señora Sheinbaum declaró abiertamente que no es religiosa, lo cual se vale, lo cual se respeta. Yo abiertamente he dicho que soy católica, no oculto mi fe religiosa, no tengo por qué ocultarla, me parece que es bueno que un político tenga valores y tenga principios éticos. Eso siempre le va a ayudar a la política. No, yo en ese sentido creo que, simplemente mi visita fue en calidad privada, fui a la casa. De hecho, sí quiero confirmar que me recibió en su casa el papa, en la sala de su casa.

Es más, escuché cómo estaban terminando de comer porque oía los platos levantarse de la mesa. Estaba prácticamente al lado de donde yo pasé a entrevistarme con su santidad. Y, fue una fue una (sic) entrevista, pues, en calidad privada, y yo seré una mujer que respete toda la diversidad religiosa en nuestro país.

Xóchitl Gálvez Ruiz - Bueno, primero decir que todo mi respeto y reconocimiento a los jesuitas. No sé si Claudia ahora que se juntó con el papa, que es jesuita, por cierto, le dijo que su partido estaba impugnando al ITESO. Yo creo que lo ideal sería ir a muchos debates. Por cierto, ya tengo una invitación para ir el ocho de mayo las tres, las dos candidatas y el candidato a hablar sobre educación al Museo del Niño. Creo que esto lo han hecho cada elección.

¿Qué hacía el registro público de la propiedad? ¿Qué hizo Claudia Sheinbaum sabiendo que aquí en Miguel Hidalgo había toda esa corrupción inmobiliaria cuando llegó de jefa de gobierno? Premiarlos. Entonces es perder el tiempo. Yo lo único que puedo reiterar es que durante mi administración se cumplió a cabalidad con la ley...

No hubo un solo registro de algún edificio que no tuviera la documentación completa. ¿Quién entrega los certificados de uso de suelo? SEDUVI. ¿Quién entrega los impactos urbanos? SEDUVI.

Tú como delegado solo inscribes la manifestación. ¿Quién verifica el uso de suelo? Invea. O sea, el gobierno de la ciudad tiene todo el poder. En los cinco años que yo salí de delegada, no hubo una denuncia sobre algo ilícito por parte de mi persona. No hubo.

Entonces, ahora sí que es politiquería porque Mario Delgado no quiere que hablemos del huachicol de gasolina, porque no quiere que hablemos de sus nexos con Carmona. Porque ahí sí que tiene un problema, y la fiscalía tendría que investigar. Ahí están los datos, investiguen las exportaciones de gasolina de Estados Unidos a México e investiguen las importaciones hechas por México. Y se van a encontrar con una sorpresa de un fraude mega millonario.

*Lo anterior, implica calificar a otra candidata **de forma negativa** ante la ciudadanía para ganar adeptos que se convertirán en votos el día de la jornada electoral. Lo mismo ocurre cuando hace referencia a que el **¿Qué hacía el registro público de la propiedad?** **¿Qué hizo Claudia Sheinbaum sabiendo que aquí en Miguel Hidalgo había toda esa corrupción inmobiliaria cuando llegó de jefa de gobierno?***

Estas manifestaciones tienen como finalidad ganar adhesiones por parte de la denunciada durante una etapa en la que solo se permiten contenidos genéricos sobre la ideología y principios de partido, pero no sobre una candidatura específica e individualizada, lo cual demuestra que estamos frente a un gasto de campaña, pues está orientado a solicitar el sufragio ciudadano.

*El señalamiento de que la candidata de "enfrente" no es una persona religiosa católica- (**"Creo que sí es importante saber la señora Sheinbaum declaró abiertamente que no es religiosa..."**), es otro ejemplo de un equivalente funcional de no votar por una opción electoral distinta a la que ella representa, sobre teniendo en cuenta el contexto socio cultural y las creencias del pueblo mexicano, de modo que esta Unidad Técnica deberá considerar que la denunciada incurrió en gastos anticipados de campaña que deben ser reportados y clasificados en ese sentido por la autoridad fiscalizadora.*

Como se ha destacado, intencionalmente se divulgaron expresiones en etapas previas a la campaña con señalamientos en contra de la candidata de Morena, generándole una percepción negativa entre la ciudadanía, lo que de manera clara es una manifestación respecto de intenciones de voto, todo lo cual está prohibido en esta etapa. En consecuencia, con independencia del momento del proceso en que tuvieron lugar los hechos, debe considerarse el contenido material de los actos (la sustancia

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/254/2024**

comunicativa), para de ese modo advertir que se trata de actos financiados deliberadamente para difundir masivamente opiniones que buscan influir en las preferencias electorales.

INFRACCIONES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN

1. GASTOS NO REPORTADOS

Marco jurídico vulnerado. Artículo 243 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en correlación con los diversos 17 y 243 del Reglamento de Fiscalización.

Esta autoridad podrá advertir la participación proselitista de Bertha Xóchitl Gálvez en los hechos denunciados y la omisión de reportar los gastos inherentes a tales "eventos", lo cual evidencia una violación de las normativas electorales en materia de fiscalización y transparencia de erogaciones e ingresos, al menos, los siguientes:

GASTOS	CONCEPTOS NO REPORTADOS
1	Renta del espacio o recinto en que tuvo lugar la conferencia de la verdad.
2	Alquiler o aportación de mobiliario utilizado (sillas, mesas, etc.).
3	Costo del tiempo y/o espacios de transmisión en las redes sociales oficiales de Xóchitl Gálvez.
4	Costo de edición y producción del video.
5	Costo de la elaboración del discurso proselitista (En días recientes reveló el nombre de la persona que se hace cargo de redactar sus discursos: Amparo, servicio profesional que debe reportarse)
6	Costo de la persona que se encarga de que todo se encuentre en orden (En días recientes reveló el nombre de la persona que se hace cargo de que "no se le olvide nada": "Cristi").
7	Costo del equipo de audio (micrófonos, bocinas).
8	Costo del equipo videográfico (Cámaras profesionales; pantalla led en donde se reproducen imágenes y videos).
9	Costo de los equipos necesarios para llevar a cabo el evento (Templete, back, púlpito).
10	Costos de los viáticos de alimentos y traslados de las personas integrantes del equipo administrativo que acompaña a la precandidata las conferencias de prensa.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/254/2024

GASTOS	CONCEPTOS NO REPORTADOS
11	<i>Costos de los viáticos de alimentos y traslados de las personas integrantes del equipo de seguridad que acompaña a la precandidata en las conferencias de prensa.</i>
12	<i>Costo de la edición y manejo de cuentas de redes sociales.</i>

La ausencia de registros de esa actividad en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) no solo genera una omisión menor, sino una infracción electoral grave y evidente, contraviniendo directamente las leyes que exigen la declaración completa y detallada de todos los gastos incurridos por las y los aspirantes, precandidatos y candidatos al ejecutar actos concernientes a actividades proselitistas, como la conferencia de prensa de mérito.

Si bien es cierto que tales costos pudieron ser cubiertos por alguno de los partidos que integran la coalición electoral "Fuerza y Corazón por México", (se ha señalado que el PAN es supuestamente el partido que paga la renta del espacio en donde se desarrollan las conferencias de la verdad), también lo es que, en ese caso, conforme a la normativa en materia de fiscalización vigente, la denunciada debió registrarlos en tiempo y forma como aportaciones o donaciones a la actividad proselitista.

Es importante resaltar que, aunque la realización de las actividades que se denuncian por parte de la virtual candidata Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz se dio antes del inicio formal de las campañas, en su ejecución se evidencian claros rasgos de actos de campaña que buscan posicionarla ante la ciudadanía para influir en las preferencias electorales de los votantes, lo que se traduce en la activación de la obligación de reportar esa clase de gastos para que se contabilicen al tope de gastos, ya sea de precampaña o campaña. Lo que no puede suceder es que esos gastos no se fiscalicen en términos electorales.

En efecto, aún y cuando estos eventos se hayan desarrollado en un momento donde la campaña electoral no ha comenzado formalmente, la naturaleza y el propósito de dichas actividades sugieren una intención de orientar el voto de la ciudadanía, lo cual amerita su reporte y fiscalización por parte de las autoridades competentes; de otro modo, no se tutelaría adecuadamente el principio de equidad en la contienda y se consentirían ventajas indebidas (desequilibrio financiero).

Lo anterior se entiende así, en la medida que el principio de equidad busca garantizar que todos los actores políticos contiendan bajo las mismas condiciones, evitando que algunos obtengan ventajas indebidas sobre otros. Permitir la realización de eventos de campaña durante la intercampaña, sin el correspondiente reporte y fiscalización, crea un desequilibrio significativo en el proceso electoral, el cual no solo favorece a quienes eluden las regulaciones, sino que también penaliza a aquellos que se adhieren a las normativas establecidas, comprometiendo la integridad y justicia del proceso electoral.

Además, la ausencia de reporte de estas actividades abre la puerta a un incentivo perverso para que los partidos y virtuales candidatos busquen maximizar su exposición y actividades de campaña durante el periodo de intercampaña, sabiendo que pueden evadir las restricciones y obligaciones de fiscalización. Este escenario socavaría los esfuerzos por asegurar una competencia electoral justa y transparente, permitiendo que la influencia del poder económico prevalezca sobre los principios democráticos de igualdad de oportunidades para todos los contendientes.

En tal virtud, la fiscalización de las actividades realizadas por una precandidata y candidata presidencial, durante la intercampaña, es esencial para preservar el equilibrio y la equidad del proceso electoral. Por lo que la autoridad electoral debe ejercer su facultad fiscalizadora de manera efectiva, asegurando que todas las actividades que puedan influir en la opinión del electorado sean debidamente reportadas y sujetas a escrutinio, independientemente del periodo en el que se realicen. Esto incluye la implementación de mecanismos que permitan la identificación y sanción de aquellos que intenten aprovechar los vacíos regulatorios para adelantar su campaña sin la debida transparencia.

Es imperativo reforzar la aplicación de las normas y mecanismos de fiscalización para cerrar cualquier brecha que permita actividades de campaña no reportadas durante la intercampaña. Solo así se podrá asegurar que el proceso electoral se conduzca de manera justa, con todos los actores políticos compitiendo en igualdad de condiciones y bajo un marco de total transparencia. La integridad del proceso electoral depende de la capacidad de las autoridades para adaptarse y responder a estas tácticas, garantizando que la competencia política se desarrolle dentro de los límites establecidos por la ley y los principios democráticos.

En ese sentido, en virtud de la demostración de gastos que no fueron registrados en tiempo y forma vía Sistema Integral de Fiscalización, los sujetos obligados y denunciados deben ser sancionados con medidas lo suficientemente disuasivas para evitar que eludan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización y transparenten todas y cada una de las erogaciones y/o aportaciones que le reporten un beneficio desde el punto de vista electoral.

2. DE TRATARSE DE APORTACIONES, RESULTAN ILEGALES, AL PROVENIR DE UNA EMPRESA MERCANTIL.

Marco jurídico vulnerado. *Artículos 25 y 54 de la Ley General de Partidos Políticos, en correlación con los diversos 6 y 121 del Reglamento de Fiscalización*

De estimar que los costos de referencia fueron sufragados por la empresa que prestó el inmueble para realizar las conferencias de la verdad, (no existe claridad sobre la existencia o no del supuesto contrato de arrendamiento que en días anteriores Xóchitl

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/254/2024

adujo que existía), debe estimarse que constituyen aportaciones ilícitas por parte de una persona moral lucrativa, situación que configura una infracción diversa que debe ser sancionada.

La conducta acreditada se agrava al considerar la posibilidad de que los gastos relacionados con la "conferencia de la verdad" hubieran sido cubiertos por entidades prohibidas por la legislación electoral, por ejemplo, la empresa dueña del inmueble en donde las conferencias de la verdad se desarrollan, quienes habrían prestado sus espacios para la realización de actos propagandísticos y, por tanto, proselitistas, a través de los cuales pudiera posicionar su imagen y propuestas frente al electorado general.

*Tal situación implicaría un caso serio de **aportaciones de entes prohibidos**, comprometiendo la integridad de la campaña de Bertha Xóchitl Gálvez y desafiando abiertamente los principios de legalidad, transparencia en el financiamiento electoral, por lo que se solicita la realización de diligencias de investigación para corroborar que tales personas morales realizaron aportaciones indebidas a la campaña de la denunciada o, en su caso, quién es la persona que está realizando los gastos inherentes al desarrollo de las conferencias de la verdad.*

En caso de que sea cierto que el Partido Acción Nacional sea el ente que estuviera sufragando los gastos, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral deberá de analizar la validez de realizar gastos proselitistas para posicionar a una candidatura en la etapa de intercampañas y que, en su caso, dichos gastos se sumen al tope de gastos de campaña derivado de la naturaleza de sus actividades y, consecuentemente, se sancione de forma ejemplar a las personas beneficiadas - Xóchitl Gálvez- y a las infractoras -Partido Acción Nacional- o cualquier otra persona moral y física que resulten responsables.

Lo anterior, ya que la norma electoral es explícita en su exigencia de que todas las campañas electorales mantengan una contabilidad clara y transparente, reportando meticulosamente cada gasto e ingreso al SIF y reportando el origen de los recursos, situación que no acontece en el caso, de modo que debe sancionarse enérgicamente.

Es decir, la implicación de un ente corporativo en la provisión del espacio para un acto de proselitismo y su posterior difusión mediante canales de comunicación masiva, como lo son las redes sociales, introduce la posibilidad de que se hayan violado regulaciones sobre quién puede contribuir a las campañas y de qué manera, pues implicó la utilización de recursos privados para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, lo cual transgrede el modelo constitucional.

El régimen electoral es claro en limitar y regular las contribuciones de empresas a las campañas políticas para prevenir conflictos de interés subsecuentes, la injerencia de dinero en la formación de la opinión pública libre y garantizar la equidad en la

competencia electoral, de modo que un medio de comunicación no puede disfrazar actos de campaña en los que una precandidata solicita abiertamente el voto, como ejercicios periodísticos

3. DE EXISTIR ALGUNA PÓLIZA RELACIONADA CON LOS GASTOS, ES PROBABLE LA SUBVALUACIÓN DEL GASTO

Marco jurídico vulnerado. Artículo 27 del Reglamento de Fiscalización.

En caso de que la denunciada sí haya registrado en tiempo y forma algún gasto vinculado con la conferencia de la verdad denunciada, es altamente probable que los sujetos denunciados los hayan subvaluado, cuestión que podrá verificar esta autoridad investigadora al realizar el contraste con la matriz de precios correspondiente.

La transparencia en el reporte de los gastos de manera fidedigna, relacionados con el hecho denunciado, es fundamental para mantener la confianza en el proceso electoral. La omisión o subvaluación de estos gastos no solo constituye una infracción a las normas de fiscalización electoral, sino que también socava la integridad de la contienda política, al ocultar el verdadero costo y el financiamiento detrás de eventos de gran escala.

Esto implica que la denunciada ha incurrido en gastos significativos relacionados con el alquiler del espacio, la producción del video, la tecnología de difusión utilizada (espacio en redes sociales, etc.) y el resto mencionado en la tabla insertada con antelación, todos los cuales debieron ser reportados de manera transparente como parte de los gastos de precampaña o bien de campaña, por generarle un innegable beneficio electoral y proselitista a la denunciada, de modo que no pueden quedar sin fiscalizarse por parte de la autoridad competente.

La supuesta "conferencia de prensa" fue diseñada para maximizar el impacto visual y mediático, aprovechando la tecnología para llegar a un público amplio a través de la transmisión en redes sociales o, en su caso, medios de comunicación que no permiten discriminar a los destinatarios. La utilización de recursos mediáticos utilizados, como las redes sociales, no solo aumentan la efectividad del mensaje transmitido por Xóchitl Gálvez, sino que también eleva los costos de producción. Estos gastos, en conjunto con el alquiler del espacio y el resto de los detallados en la tabla ofrecida, forman parte integral de los costos de campaña que deben ser meticulosamente contabilizados y reportados.

Aunado a que en las redes sociales oficiales de la denunciada se pueden apreciar diversos videos en los que se editó el mensaje que emitió durante las conferencias de la verdad, esto, con la finalidad de seguir maximizando el nivel de audiencia al que el mensaje le podría llegar. Gracias a lo anterior, también se hizo evidente que la

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/254/2024**

denunciada editó, creó, modificó el contenido del video original con lo que también se demostró un gasto de edición que, de ser reportado, seguramente fue subvaluado.

Sobre todo, si se toma en cuenta que fue en una de las conferencias de la verdad en la que señaló que hay personas que se dedican a llevar a cabo todo ese tipo de aspectos dentro de su campaña y que la acompañan a todos lados, como es el caso de dos personas de nombre de pila: "Amparo y Cristi":

***Xóchitl Gálvez:** Ildelfonso Guajardo, Carmen, dos chicas que suelen acompañarme. Una de que se me hace todos los discursos o que esté aquí la chica Amparo, ¿dónde está? Amparo, que es la que pone el iPad y todo que esté en regla el discurso, y Cristi, que es la persona que me apoya en que no olvide nada.*

Los servicios prestados por tales personas forman parte de las aportaciones o gastos que deben ser reportados en tiempo y forma. Hecho que la autoridad deberá de analizar para determinar si, en efecto, existió una subvaluación del gasto o, por el contrario, el gasto ni siquiera fue reportado, situación que implicaría un actuar ilegal por parte de la denunciada como bien se ha expresado en el cuerpo de la presente denuncia.

La infraestructura y mobiliario usado para la conferencia de prensa indica que no fue un mero acto de comunicación política, sino una manifestación cuidadosamente orquestada para orientar el voto de los electores. Además, cualquier difusión videográfica sugiere la participación de profesionales en áreas como la ingeniería de sonido e imagen y la producción audiovisual, cuyos servicios representan costos adicionales relevantes para la fiscalización de la campaña.

El hecho de que la conferencia de prensa se haya transmitido en vivo añade otra capa de complejidad al análisis de los gastos. La transmisión en vivo, especialmente cuando se busca alcanzar una alta calidad de emisión, requiere de equipos especializados y de la contratación de personal para el streaming, así como servicios de difusión, lo que incurre en más gastos operativos y técnicos.

En este sentido, la autoridad electoral deberá de analizar de forma íntegra el gasto que se realiza en la creación, organización y difusión de tal acto proselitista disfrazado de "conferencia de prensa", por lo que no puede dejar de lado su facultad de fiscalizar debidamente. La omisión de Gálvez en reportar sus gastos no solo violó las normas electorales, sino que también privó a los electores de información crucial que podría influir en su percepción y decisión electoral.

PRUEBAS

- 1. Técnica.** Consistente en las direcciones electrónicas precisadas, cuya certificación se solicita mediante acta levantada por personal de esta autoridad,

para el correcto desahogo de la prueba a fin de constatar la existencia de los hechos.

2. **Técnica.** *La información contable que obre en el Sistema Integral de Fiscalización reportada por los partidos políticos y la candidata denunciada.*
3. **Documental.** *Consistente en los eventuales contratos y/o pólizas aportadas por los sujetos obligados, así como las empresas involucradas en la actividad denunciada.*
4. **Documental.** *Consistente en la impresión de la identificación del suscrito.*
5. **La presuncional.** *En su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que favorezca a mis intereses.*
(...)"

III. Acuerdo de recepción. El dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja mencionado, registrarlo bajo el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/254/2024** y notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral sobre su recepción y se dio vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral para que en el ámbito de su competencia determinara lo que en derecho corresponda. (Fojas 13 a la 15 del expediente)

IV. Notificación de recepción de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio **INE/UTF/DRN/10127/2024**, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, la recepción del escrito de mérito. (Fojas 16 a la 20 del expediente)

V. Vista del escrito de queja a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral.

a) El diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio **INE/UTF/DRN/10126/2024**, la Unidad Técnica de Fiscalización bajo el amparo de la expedites de la información remitió el escrito de queja a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, al advertir que los hechos denunciados consisten en posibles actos anticipados de campaña al haberse realizado en el periodo de intercampaña. (Fojas 21 a la 25 del expediente)

b) El dos de abril de dos mil veinticuatro, a través del Sistema de Archivo Institucional (SAI), se recibió el acuerdo de desechamiento dictado en el expediente identificado con la clave alfanumérica **UT/SCG/PE/RAPR/CG/422/PEF/813/2024**, del veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, signado por Hugo Patlán Matehuala, Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral; mediante el cual acordó desear la denuncia.

VII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Primera Sesión Ordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinte de mayo de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, y el Consejero Presidente de la Comisión Maestro Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, inciso d) y g) de la Ley General

de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad Aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento oficioso que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**¹.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**" y el principio **tempus regit actum**, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: "**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**", no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**².

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. Por tratarse de una cuestión de orden público, debe verificarse si en la especie se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la normatividad, ya que, de ser así, existirá un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Consecuentemente, en términos de lo previsto en el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, por lo que esta autoridad revisará si, de los hechos denunciados, se desprenden elementos suficientes para entrar al fondo del asunto, o si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la normatividad electoral.

En este sentido, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si se acreditan en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Considerando lo anterior, este Consejo General advierte que, de la lectura al escrito de queja, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, con relación al artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los cuales establecen lo siguiente:

“Artículo 30.
Improcedencia

1.El procedimiento será improcedente cuando:
(...)

30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VI. La UTF resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se determinará de plano la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto.

(...)"

“Artículo 31.
Desechamiento

1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:

I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.
(...)"

A mayor abundamiento, de la lectura integral de los preceptos normativos en cita, en lo que interesa, se desprende lo siguiente:

- a) Que la autoridad electoral fiscalizadora debe resultar competente para conocer de los hechos denunciados en el escrito de queja.
- b) Que en caso de no cumplirse el supuesto mencionado en el punto anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión de Fiscalización, el Proyecto de Resolución que deseche de plano el procedimiento y deberá remitirlo a la autoridad u órgano que resulte competente.
- c) Que en caso de que la Unidad Técnica de Fiscalización resulte incompetente, **sin mayor trámite y a la brevedad** podrá remitir el escrito de queja a la autoridad que resulte competente para conocer del asunto.

Ahora bien, de la lectura al escrito de queja presentado por el promovente se advierte la denuncia de hechos atribuidos al Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática, Partido Revolucionario Institucional y Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, en su calidad de candidata a la Presidencia de la República por dichos partidos políticos, a quienes se les reprocha la realización de los siguientes hechos:

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/254/2024**

El quejoso refiere que el **dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, en periodo de intercampana**, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, llevó a cabo una conferencia de nombre “conferencia de la verdad”, divulgado en sus redes sociales “X” antes “Twitter”, Facebook y “YouTube”, así como la posible aportación de ente prohibido, hechos que a dicho del quejoso benefician la campaña de la persona señalada y constituyen infracciones a la normatividad electoral, en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024.

Con base en lo anterior, el quejoso funda su queja al señalar que dichos hechos traen consigo **actos anticipados de campaña** y la posible **omisión de reportar gastos**; así como una **posible subvaluación** por el evento denunciado y posible **aportación de ente prohibido** que favorece a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz.

Al respecto, sirve señalar que mediante los Acuerdos **INE/CG563/2023³** e **INE/CG502/2023⁴**, este Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó, respectivamente, las fechas para establecer el inicio y fin de los periodos de precampaña y campaña, correspondientes al Proceso Electoral Federal y Local Concurrente 2023-2024, en específico por lo que corresponde a la elección de la Presidencia de la República, se establecieron los siguientes plazos:

Cargo	Periodo	Inicio	Fin
Presidencia de la República	Precampaña	20 de noviembre de 2023	18 de enero de 2024
	Campaña	1 de marzo de 2024	29 de mayo de 2024

Expuesto lo anterior, y tomando en consideración las pretensiones del quejoso, esta autoridad advierte la actualización del requisito de improcedencia establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

³ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE SUP-RAP-210/2023, SE ESTABLECEN LAS FECHAS DE INICIO Y FIN DEL PERIODO DE PRECAMPANAS PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, ASÍ COMO DIVERSOS CRITERIOS RELACIONADOS CON ÉSTAS.

⁴ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS PLAZOS PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS, CORRESPONDIENTES A LOS PERIODOS DE OBTENCIÓN DEL APOYO DE LA CIUDADANÍA, PRECAMPANAS Y CAMPANAS DE LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERAL Y LOCALES CONCURRENTES 2023-2024, ASÍ COMO LOS PROCESOS EXTRAORDINARIOS QUE SE PUDIERAN DERIVAR DE ESTOS.

En efecto, de la lectura integral al escrito de queja presentado, se advierte que, el quejoso indica que el desarrollo de los hechos denunciados podría infringir los bienes jurídicos tutelados por el marco normativo en materia de fiscalización lo cierto es que la temporalidad en la que presuntamente sucedieron los hechos denunciados se encuentra fuera del periodo establecido como campaña, **esto es el dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro**, circunstancia que incluso es reconocida por el denunciante, de ahí que pretenda que los hechos denunciados sean analizados a la luz de si estos configuran actos anticipados de campaña.

Sin que escape a la atención de esta autoridad, el quejoso refiere dentro de su denuncia los **actos anticipados de campaña**, la presunta omisión de reportar gastos, una posible subvaluación del gasto y aportación de ente impedido por la normatividad electoral, **cuya competencia surge a favor de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto.**

En este contexto, resulta importante resaltar lo siguiente:

Por cuanto hace a los **actos anticipados de campaña**, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar sentencia en los Recursos de Apelación SCM-RAP-112/2021, SUP-RAP-15/2023 y SUP-RAP-44/2023, determinaron lo siguiente:

SCM-RAP-112/2021

- **Se cumple con los principios de congruencia y legalidad**, cuando los hechos denunciados en un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, se desprenden, entre otros hechos, **actos anticipados de precampaña, campaña y se determina la improcedencia de la queja**, al encontrarse vinculados dichos hechos a una posible vulneración a la legislación electoral local, que pudieran incidir en el proceso local ordinario respectivo, con lo que se **surte la competencia a favor del Instituto Electoral correspondiente.**
- Las conductas consistentes en **actos anticipados de precampaña y campaña deben revisarse, en un primer momento, en un procedimiento sancionador genérico**, para que la autoridad competente realizara las

indagatorias respectivas y determinara lo que correspondiera, en el ámbito de sus atribuciones.

- Lo anterior, no deja cerrada la posibilidad para que, derivado de lo resuelto por la autoridad local, **se inicie un nuevo procedimiento en materia de fiscalización**, si derivado de la indagatoria correspondiente surgieran elementos que hicieran necesario un pronunciamiento sobre dicha materia.

SUP-RAP-15/2023

- La responsable válidamente identificó que, en primer término, debía de dilucidarse si la propaganda denunciada **constituía o no actos de promoción electoral en beneficio de la denunciada**, para después poder investigar si, **dada su ilicitud, debía de conocerse el origen de los recursos que la sufragan**.
- Por lo que **es indispensable que previamente exista un pronunciamiento emitido por autoridad competente en la que se declare si la propaganda constituye o no actos anticipados de precampaña y campaña, lo cual debía de dilucidarse a través de un procedimiento especial sancionador**.

SUP-RAP-44/2023

- Cuando los hechos denunciados se vinculen con la violación a las normas en materia de propaganda electoral, **resulta necesario que primero se resuelva si efectivamente la propaganda configuró alguna falta de esa naturaleza** para entonces analizar si se incurrió también en una infracción en materia de fiscalización.
- Esto es, se requiere un pronunciamiento previo de las autoridades competentes para dilucidar si se infringieron normas relativas a la propaganda electoral y **sólo cuando exista definitividad en torno a la ilicitud o no de la propaganda**, puede la autoridad fiscalizadora actuar e impactar las consecuencias en la fiscalización de los ingresos y gastos de los partidos políticos.

En efecto, dada **la temporalidad y naturaleza intrínseca** de los hechos materia de la denuncia, esta autoridad colige que la pretensión que subyace recae sobre la premisa de la presunta actualización de actos anticipados de campaña; institución jurídica cuya competencia de conocimiento corresponde a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este instituto, a través del **Procedimiento Especial Sancionador**; de conformidad con lo establecido en los artículos 459, numeral 1, inciso c); 470, numeral 1, inciso c), 471 numeral 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículo 59, numeral 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto.

Por lo anterior, resulta evidente que la pretensión del quejoso, de analizar la existencia de transgresiones al marco normativo en materia de fiscalización se encuentra supeditada a la actualización de un presupuesto previo, esto es, a la calificativa de los hechos denunciados, que se presumen en los extremos previstos en los artículos 459, numeral 1, inciso c); y 470, numeral 1 inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 59, numeral 1 y 2, fracciones II y III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, la vía para conocer respecto de estos hechos es a través del **Procedimiento Especial Sancionador**.

Atendiendo a lo anterior es procedente determinar que la competencia para conocer el presente asunto corresponde a la autoridad electoral referida, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 8/2016, del rubro **COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO**, así como la Tesis XXV/2012, de rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA, PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**.

Por lo tanto, se considera que los hechos denunciados encuentran correspondencia con la competencia de la citada Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto, ya que la denuncia presentada se encuentra vinculada con la presunta vulneración de su normatividad en esa materia, y cuya vía de resolución se encuentra establecida como ya se mencionó, en los artículos 459, numeral 1, inciso c); 470, numeral 1 inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 59, numeral 2, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral y 71 numeral 1, inciso c) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 459.

1. Son órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador:

(...)

c) La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General.

(...)”

“Artículo 470.

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

(...)

c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.”

(...)

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral

**“Artículo 59
Procedencia**

(...)

2. Durante el Proceso Electoral, cuando se trate de la comisión de conductas que transgredan:

(...)

III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña, y (...)”

Atendiendo al principio de exhaustividad, no escapa de la atención de esta autoridad que, adicional a lo previamente expuesto, la presunta materialidad de los hechos controvertidos aconteció **en la etapa de intercampaña** temporalidad previa al inicio de la etapa de la campaña del cargo público a la Presidencia de la República.

De tal suerte que, adicional a las presuntas infracciones que podrían acontecer y que al efecto se han expuesto, debe considerarse, la actualización o no de actos anticipados de campaña política.

Al efecto, dicha figura jurídica encuentra correspondencia con el ámbito de competencia de la autoridad electoral referida, según se desprende en el diverso 470, numeral 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece lo siguiente:

“(…)

Del Procedimiento Especial Sancionador

“Artículo 470.

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

(…)

c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.”

(…)”

En este sentido, toda vez que, de conformidad a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General, a través de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, tiene a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos; personas precandidatas, coaliciones; personas candidatas a cargos de elección popular federal y local.

A mayor abundamiento, la función del órgano fiscalizador es verificar el origen, monto, destino y aplicación de los recursos empleados por los sujetos obligados para la consecución de sus actividades, en este orden de ideas el cumplimiento de sus obligaciones permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación

comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los sujetos obligados reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Así las cosas, la competencia es un concepto que refiere la titularidad de una potestad que un órgano de autoridad posee sobre una determinada materia y ámbito de jurisdicción; es decir, se trata de una circunstancia subjetiva o inherente del órgano, de manera que cuando éste sea titular de los intereses y potestades públicas que le confiera la ley, éste será competente.

Esa competencia le otorga la facultad para realizar determinados actos acorde al orden jurídico establecido por el legislador, éstos le son atribuibles a determinada autoridad; en virtud de lo anterior, es dable señalar que ésta siempre debe ser otorgada por un acto legislativo material, o en su caso, acuerdos o decretos; a fin de que los órganos puedan cumplir las atribuciones que el Estado les tiene encomendadas.

En un Estado de Derecho no se concibe la existencia de un órgano de autoridad sin competencia; como efecto de que ésta es constitutiva del órgano, la misma no se puede renunciar ni declinar, sino que, por el contrario, su ejercicio debe limitarse a los términos establecidos por la ley y el interés público.

Como ya fue mencionado, en el caso que nos ocupa, se tiene que a dicho del quejoso, los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional y su otrora precandidata a la Presidencia de la República, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz realizaron actos anticipados de campaña, por la realización de un evento denominado “Conferencia de la Verdad” el dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, lo que bajo la óptica del denunciante podría traducirse en una supuesta ventaja ante el electorado para su candidatura.

En razón de lo anterior, toda vez que el escrito de queja consigna hechos que podrían ubicarse en los supuestos aludidos, resulta indispensable que las conductas atinentes sean investigadas por aquella autoridad electoral competente, y en su caso, emita el pronunciamiento que conforme a derecho corresponda.

Ahora bien, como fue analizado en los párrafos que anteceden, la Unidad Técnica de Fiscalización no es competente para determinar la existencia de actos anticipados de campaña. De este modo y dada la naturaleza intrínseca de los hechos referidos en el escrito de denuncia materia del presente apartado, se

desprende, que la competencia para conocer de dichos hechos surte a favor de la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto**, por lo que, mediante oficio **INE/UTF/DRN/10126/2024**, se dio vista a dicha Unidad, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que en derecho correspondiera.

Derivado de lo anterior, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el acuerdo emitido dentro del expediente **UT/SCG/PE/RAPR/CG/422/PEF/813/2024**, iniciado con motivo de la vista dada mediante el oficio señalado en el párrafo anterior en cuyo punto de acuerdo **QUINTO**, determino desechar en los términos siguientes:

“(…)

QUINTO. DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA. *Como ha quedado precisado. los hechos materia de la denuncia, consisten en la **presunta comisión de actos anticipados de campaña** atribuibles tanto a **Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz**, como a los **partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, así como Revolucionario Institucional**, derivado de las manifestaciones emitidas en la conferencia de prensa denominada "conferencia de la verdad" realizada el dieciséis y veintinueve de febrero del presente año, en el periodo de intercampaña, difundida en las redes sociales de la denunciada: "X" antes "Twitter", Facebook, así como en su página de "YouTube", hechos que a dicho del quejoso benefician la campaña de la persona señalada y constituyen infracciones a la normatividad electoral, en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024.*

*Esto es, en esencia, a juicio del denunciante, las expresiones denunciadas fueron **DIVULGADAS INTENCIONALMENTE EN LA ETAPA DE INTERCAMPAÑA para obtener beneficios electorales**. Ello demuestra la alevosía de vulnerar la normativa electoral e incidir en el ánimo de los votantes, de modo que debe operar el criterio de campaña beneficiada.*

(…)

Al respecto esta Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto considera que debe desecharse, en atención a que se actualiza la causal prevista en los artículos 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias, toda vez que los hechos

denunciados no constituyen violación en materia político-electoral, lo anterior de conformidad con los siguientes razonamientos:

(...)

Así pues, de un análisis preliminar de los hechos denunciados, así como del resultado de la indagatoria implementada, se considera que no constituyen una violación en materia político electoral, en razón de que, si bien se acreditó que se realizó la "Conferencia de la Verdad" denunciada, así como la difusión de publicaciones a través de las cuentas de las redes sociales Facebook y X (antes Twitter), y en el Canal de YouTube de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, y que a decir del quejoso, la denunciada busca generar adeptos a su favor para capitalizar un beneficio electoral, mostrarse como la mejor opción de ser la próxima presidenta de la república, vulnerar la normativa electoral e incidir en el ánimo de los votantes al divulgar intencionalmente las expresiones denunciadas en la etapa de intercampaña, lo cierto es que, se considera que esa participación se encuentra amparada en el derecho a la libertad de información y de expresión que goza de la presunción de licitud, tal como lo mencionó la denunciada, toda vez que tales conferencias no tienen como propósito o finalidad el presentar una plataforma de un partido político ni de promover a una persona para la obtención de una candidatura, ni el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

(...)

*Es decir, se considera que, en ejercicio de su libertad de **expresión Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz** brindó dichas conferencias con medios de comunicación, lo cual, se insiste, en principio, salvo medio de prueba que desvirtúe esa licitud, se encuentra amparado **en el derecho a la libertad periodística, de prensa y de expresión** que gozan de la presunción de licitud.*

En efecto, si bien, el denunciante transcribe diversas manifestaciones que, a su juicio, constituyen una transgresión a la normativa electoral atribuible a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, lo cierto es que, no aportó elemento probatorio alguno que permita inferir que los contenidos denunciados y particularmente las expresiones realizadas no obedecieron a la labor periodística e informativa de los medios de comunicación y del ejercicio a la libertad de expresión de la denunciada.

(...)

En efecto, se considera que, contrario a lo manifestado por el denunciante, el hecho de que Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz sostuviera una conversación de temas generales con las personas asistentes, particularmente con aquellos que forman parte de medios de comunicación, no implica, necesariamente que las conferencias actualizaran actos de naturaleza de campaña fuera de los plazos legales para ello y/o realizara llamados implícitos a votar por ella, así como posicionamientos para mostrarse como la mejor opción de ser la próxima presidenta de la República; ya que, dicha afirmación constituye una presunción que no se encuentra corroborada con algún elemento probatorio.

Esto es, se considera que se trata de expresiones espontáneas de las personas que participan en la conversación, sobre temas generales cuestionados a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz.

(...)

*En este sentido, esta autoridad, de un análisis preliminar a los hechos denunciados y a las constancias de autos, considera que se debe garantizar **la libertad de expresión (incluida la de prensa e informativa) para difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio con la garantía de que no serán sometidos a procedimientos sancionatorios por el ejercicio de esa libertad, salvo cuando existan circunstancias que lo justifiquen plenamente.***

(...)

*Finalmente, sobre el hecho de que se hubiera publicado el contenido de las conferencias, ruedas de prensa o entrevistas de mérito, en la cuenta o perfil de redes sociales a nombre de **Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz**, ello, por sí, no implica una contravención a la normativa electoral, máxime si se considera que, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que **las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión.***

Es por lo que, si bien las publicaciones materia de denuncia, contienen las conferencias en las que se emitieron las expresiones con las que, a juicio, del denunciante, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz contraviene la normativa electoral, lo cierto es que, cómo se indicó, esas manifestaciones, por un lado, se encuentran amparadas en el ejercicio de la libertad de expresión y, por otro, se considera que forma parte de la genuina interacción entre las personas que participaron en las multicitadas conferencias, máxime que, cómo se indicó, se trata de

medios de comunicación que participaron o asistieron a esas conferencias, en ejercicio de la libertad periodística e informativa.

*Además, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, razón por la que, en principio, **se debe salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios**, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, cuestión que se estima relevante en el caso, ya que, si bien las publicaciones denunciadas incluyen las conferencias materia de inconformidad, lo cierto es que, cómo se indicó, esas manifestaciones, se encuentran amparadas en el ejercicio de la libertad de expresión.*

(...)

En conclusión, de manera preliminar, conforme a lo señalado en el escrito de denuncia, de los medios de prueba aportados, así como de la investigación realizada por esta autoridad es válido concluir que no existen elementos ni siquiera indiciarios que hagan presuponer, considerar o advertir, en principio, una ilegalidad que pudiera constituir una violación en materia político-electoral.

*En consecuencia, al resultar evidente que los hechos narrados por el quejoso **no constituyen una violación en materia político electoral**, esta autoridad considera que se actualiza la causal contemplada en los artículos 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias y, por tanto, la denuncia debe desecharse.*

*Debe resaltarse que, la Sala Superior en la sentencia del SUP-REP-44/2024 consideró que **"La admisión de una queja solo estará justificada cuando existan elementos de prueba suficientes en la denuncia, esto es, lo trascendente es que la autoridad advierta con claridad la existencia de las conductas denunciadas y que éstas constituyen presuntivamente una infracción"**; cuestión que en el caso no se actualiza.*

(...)"

Así, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, determinó desechar el expediente UT/SCG/PE/RAPR/CG/422/PEF/813/2024, al considerar que los hechos denunciados no constituyen violaciones en materia político electoral, por lo que resulta ocioso realizar una nueva vista a dicha Unidad.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/254/2024

Ahora bien, conviene señalar que, de forma similar a lo sostenido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral en el expediente citado en el párrafo anterior, respecto de la realización y contenido de las conferencias de prensa denominadas “Conferencias de la Verdad” de veintinueve, treinta y treinta y uno de enero, difundidas en el perfil de la red social de la denunciada en YouTube, X y Facebook, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sentencia emitida, el veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, en el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador SUP-REP-161/2024, sostuvo que las expresiones de la denunciada se emitieron en el contexto de una conferencia o rueda de prensa y en principio dicha actividad no se encuentra prohibida por la normativa electoral y tampoco constituye propaganda electoral indebida, ya que de su contenido no es posible advertir preliminarmente el posicionamiento de una plataforma electoral o que se solicite el voto a favor o en contra de candidatura alguna.

En consecuencia, de las consideraciones fácticas y normativas al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, en relación con el diverso 31, numeral 1, fracción I, ambos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, lo procedente es **desechar** el escrito de queja.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha** la queja interpuesta en contra del Partido Acción Nacional, del Partido de la Revolución Democrática y del Partido Revolucionario Institucional, así como en contra de **Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz**, en su calidad de candidata a la Presidencia de la República por dichos partidos políticos, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3**, de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a **Rodrigo Antonio Pérez Roldán**, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso a), fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/254/2024

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 29 de mayo de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**